

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Catorce (14) de septiembre del año (2022).

SECRETARIA: Pasa al despacho para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre del año (2022).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: GUILLERMO ARAGON ARIZA

Demandado: COOPERATIVA EPSIFARMA “EN LIQUIDACIÓN” Y OTRO.

Decisión: NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

Radicado: 20.001.31.05.002.2009-00185.00

AUTO:

Del recurso de reposición:

La apoderada judicial de la parte demandada COOPERATIVA EPSIFARMA “EN LIQUIDACIÓN”, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 09 de mayo de 2022, notificado en estado N° 50 del 13 de mayo del 2022, el cual liquida y aprueba agencias en derecho de primera instancia y las agencias en derecho fijadas por la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia, en contra de la mencionada demandada, argumentando en síntesis lo siguiente:

Mediante el auto recurrido el despacho liquida y aprueba las costas y agencias en derecho a favor del demandante y en contra de la demandada COOPERATIVA EPSIFARMA “EN LIQUIDACIÓN” por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$25.892. 132.00). Sin embargo, la apoderada judicial asegura que no existen argumentos para considerar que, bajo los criterios de naturaleza del asunto, calidad o duración de la gestión en primera instancia, deba imponerse una condena por un monto tan considerable como el que dispuso el Despacho a través del respectivo auto que aprueba las agencias en derecho.

Por lo anterior, la recurrente, no comparte la tasación de las agencias en derecho, para cuantificar la actuación de instancia, asevera que, cuya naturaleza y complejidad, difícilmente podrían considerarse suficientes para un reconocimiento de una suma de tal magnitud. por lo que solicita, se reponga el auto recurrido, y en su defecto se modifique significativamente en cantidad inferior, el valor de liquidación de las agencias en contra de la COOPERATIVA EPSIFARMA “EN LIQUIDACIÓN”, y de confirmarse por el despacho el auto de fecha 9 de mayo de 2022 atacado, conceder el recurso

de apelación.

Para desatar el recurso de reposición propuesto, es pertinente indicar que, en sentencia del 28 de mayo de 2013, la Sala Segunda de decisión Laboral del Tribunal Regional de Descongestión con sede en el Distrito Judicial de Santa Marta, revocó la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, condenando en costas en primera instancia a la demandada COOPERATIVA EPSIFARMA “EN LIQUIDACIÓN”, fijando agencias en derecho con valor del 15% de la condena impuesta, teniendo en cuenta la fecha en que se dictó la providencia, es dable concluir que, tal decisión se basó en lo dispuesto en el Acuerdo N° 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual contenía los parámetros aplicables para la fijación de agencias en derecho a favor del trabajador en los procesos ordinarios laborales de primera instancia, consagrando lo siguiente:

Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. *Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

De conformidad con lo anterior, resulta oportuno señalar que, teniendo en cuenta la condena impuesta, la cual declaró la ineficacia del despido del demandante, y procedió a condenar a la demandada COOPERATIVA EPSIFARMA “EN LIQUIDACION” a reinstalarlo en el mismo cargo que venía desempeñando u otro de igual o superior categoría, con el consecuente pago de los salarios y prestaciones sociales, causadas a partir del 4 de octubre de 2007, tomando como salario promedio mensual la suma de \$879.800, según las operaciones aritméticas pertinentes, esa suma al momento de ser dictada la sentencia, ascendía a \$119.300.880, suma sobre la cual sustrae el despacho el porcentaje de 15% impuesto como condena en costas de primera instancia, con base en el mencionado acuerdo emanado del consejo superior de la judicatura, lo que permite concluir que no le asiste razón al recurrente.

Por lo anterior, procede el despacho a confirmar el auto de fecha 09 de mayo de 2022, notificado en estado N° 50 del 13 de mayo del 2022, el cual liquidó y aprobó agencias en derecho por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$25.892.132.00).

Por otro lado, como quiera que la apoderada judicial de la demandada COOPERATIVA EPSIFARMA “EN LIQUIDACION”, interpone dentro del término el recurso, y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P, aplicable al proceso laboral por mandato del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto anteriormente, este juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 09 de mayo de 2022, notificado en estado N° 50 del 13 de mayo del 2022, el cual liquidó y aprobó agencias en derecho por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$25.892.132.00), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada COOPERATIVA EPSIFARMA “EN LIQUIDACIÓN”, en el efecto suspensivo. En consecuencia, envíese por secretaría el expediente al Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil Familia Laboral, para que conozca del recurso. Utilícese los canales tecnológicos.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. YURANY RIVAS CHOLO portadora de la T. P. 269.002 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.033.722.853 como apoderada judicial de la demandada COOPERATIVA EPSIFARMA “EN LIQUIDACIÓN” en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 20 de septiembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 97
La secretaria: <u>Elicia Esobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Catorce (14) de septiembre del año (2022).

SECRETARIA: en la fecha, pasa al despacho el presente proceso ejecutivo laboral, para resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre del año (2022).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: WALTER BASTIDAS FLOREZ

Demandado: RAFAEL LEAL CAMACHO Y OTRO.

Decisión: SE MODIFICA DE OFICIO LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.

Radicado: 20.001.31.05.002.2013.00170.00

AUTO:

Observa el despacho que, el día 09 de noviembre del año 2021, el apoderado judicial del ejecutante presentó liquidación adicional del crédito por un monto total de \$52.830.840,52 Pesos M/CTE, en la cual incluyó, compensación de vacaciones, prima de servicios, auxilio de cesantías, agencias en derecho, sanción moratoria desde el 03/01/2013 al 03/08/2018, por valor de \$18.890 pesos diarios, los honorarios del perito y costas del proceso. Adicionalmente, solicitó se tuviera en cuenta en la presente liquidación, los aportes de seguridad social en pensión.

De lo referido, no comparte el despacho la liquidación aportada, con ocasión a lo siguiente:

En primer lugar, es pertinente señalar que, a través de auto del 11 de septiembre de 2014, se libró mandamiento de pago contra INVERSIONES ÉXITO LEAL Y CIA S. EN C, por los siguientes conceptos:

- Prima De Servicios: \$178.533
- Aux De Cesantías: \$958.400
- Compensación De Vacaciones: \$180.765
- Sanción Moratoria: \$18.890 Desde El 03/01/2013 Hasta Que Se Satisfagan Las Condenas Que La Causan.
- Agencias En Derecho: \$1.264.322
- Honorarios Perito: \$616.000
- Más Costas y Agencias Del Proceso Ejecutivo.

Seguidamente, en auto del 15 de enero de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma insoluta de \$6.992.400 pesos, por encontrarse cancelados los demás conceptos, en atención a los \$14.000.000 de pesos recibidos por el ejecutante WALTER BASTIDAS FLOREZ, en virtud de un contrato de cesión suscrito el 03 de agosto de 2015 con el Sr. CRHISTOPHER

ENRIQUE OVALLE ROMERO. Teniendo en cuenta, que, hasta esa fecha, el crédito ascendía a la suma de \$20.992.400,52 pesos.

Señaló el despacho en la precitada providencia que, no se podía impartir aprobación a dicho contrato por tratarse de la cesión de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en una sentencia judicial, que ya se encontraba en firme, y que por lo tanto, se tuvo que tales derechos nunca salieron del patrimonio del ejecutante WALTER BASTIDAS FLOREZ, teniendo como consecuencia el hecho de seguir reconociendo como titular de esos derechos al aquí ejecutante, y así mismo, que por haber existido un pago realizado por un tercero, las obligaciones ejecutadas se entendían canceladas desde el 03 de agosto de 2015, de conformidad con el precitado contrato de cesión.

Respecto a lo anterior, se observa que, contra dicha providencia fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio el de apelación por el apoderado judicial del ejecutante, a lo cual el despacho resolvió conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación en auto de fecha 28 de enero de 2016, quedando en firme la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, por auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar de fecha 02 de mayo de 2016.

Por otro lado, visible en el expediente digital, es posible observar auto de fecha 09 de julio de 2020, el cual modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante, con base en lo que se expone en esta oportunidad, y señaló que, la suma del crédito obedecía solamente al saldo insoluto de **\$6.992.400** pesos más las agencias del proceso ejecutivo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, no es de recibo para esta agencia de justicia la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante, siendo que, a la fecha, dichas obligaciones se encuentran canceladas, siendo exigible solamente el saldo insoluto plurimencionado, más las agencias del proceso ejecutivo.

Con ocasión a lo anterior, la liquidación del crédito se modificará de oficio por el juzgado en virtud del numeral 3° del art. 446 del CGP.

❖ **Liquidación del Crédito hasta el 15 de septiembre de 2022:**

CONCEPTO	VALOR
SALDO INSOLUTO	\$6.992.400
- IPC ACTUAL: a agosto de 2022= 120.27 - IPC INICIAL: agosto de 2015= 85,78	Formula: SALDO INSOLUTO x IPC ACTUAL / IPC INICIAL
VALOR INDEXACIÓN DE SALDO INSOLUTO DESDE EL 03 DE AGOSTO DE 2015 A 15 SEPTIEMBRE DE 2022.	\$9.803.869
COSTAS Y AGENCIAS DEL PROCESO EJECUTIVO	\$2.669.229
TOTAL	\$12.473.098

Total, liquidación del crédito hasta el 15 de septiembre de 2022: **\$12.473.098**

Con respecto a la solicitud de tener en cuenta en la presente liquidación, los aportes de seguridad social en pensión, es preciso indicar que como ya fue

presentado calculo actuarial por parte de Colpensiones en fecha 16 de mayo de 2017, por valor de \$19.830.759 que debería cancelar el empleador RAFAEL LEAL CAMACHO, de conformidad con el comprobante de pago generado.

No obstante, si no se realizó ese pago, es deber del despacho oficiar nuevamente la solicitud a la Administradora Colombiana de Pensiones, a fin de que remita a esta agencia de justicia un nuevo cálculo actuarial por el valor de las cotizaciones que debieron ingresar al sistema a nombre del demandante. Por secretaria se librarán los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por valor de **\$12.473.098** conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Oficiar a la Aadministradora Colombiana de Pensiones, a fin de que remita a esta agencia de justicia un nuevo cálculo actuarial por el valor de las cotizaciones que debieron ingresar al sistema a nombre de WALTER BASTIDAS FLOREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 20 de septiembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 97
La secretaria: <u>Elicia Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

Valledupar, Catorce (14) de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por CRISTOBAL JOSE LUQUEZ ZULETA contra DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING COLOMBIA LTDA RAD. 20001.31.05.002.2015.00072.00, informándole que llegó procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil, Familia, Laboral, donde por sentencia del 21 de Junio de 2022, modifica sentencia proferida por esta agencia judicial el 11 de julio de 2016.- Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Diecinueve (19) de Septiembre de 2022.

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: CRISTOBAL JOSE LUQUEZ ZULETA

Demandado: DAIRY PARTNERS AMERICAS
MANUFACTURING COLOMBIA LTDA

Radicado: 20001. 31.05.002. 2015.00072.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil, Familia, Laboral en proveído del 21 de Junio de 2022.

Sin costas en ambas instancias.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 20 de septiembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 97
La secretaria:

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Catorce (14) de septiembre del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil, familia, laboral, resolvió el 03/03/2022, Revocar el auto mediante el cual se negó el incidente de nulidad propuesto por indebida notificación, y se inadmitió la contestación de la demanda presentada por MEDIMAS, por extemporánea. La Dra. JULIANA PATRICIA MORAD ACERO, presentó renuncia al poder que le fue conferido. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: ELIANA PATRICIA RODRIGUEZ NARVAEZ

Demandado: MEDIMAS EPS SAS Y OTRO

Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN Y VINCULA LITIS CONSORTE NECESARIO

Radicado: 20.001.31.05.002.2019.0012400

AUTO:

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior.
2. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por MEDIMAS EPS SAS.
3. En atención a lo expuesto por la apoderada de MEDIMAS EPS SAS, en la contestación de la demanda, considera el despacho vincular a CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, como Litis consorte necesario, por tanto, ordena notificar a FELIPE NEGRET MOSQUERA como agente liquidador de la misma y correrle traslado por el término de 10 días para contestar la demanda.
4. En relación con la notificación a CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, estará a cargo de MEDIMAS EPS SAS, quien enviará copia de esta providencia al correo electrónico de la vinculada, señalado para tal evento; Respecto a la notificación personal, señala La Ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 8, que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020: podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los

anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje., constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 5. Se acepta la renuncia al poder presentado por la Dra. JULIANA PATRICIA MORAD ACERO. Se requiere a la demandada MEDIMAS EPS SAS, a fin de que designe nuevo apoderado que la represente.
- 6. Permanezca el proceso en la secretaría, una vez se cumpla con el anterior trámite, ingrese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 20 de septiembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 97
La secretaria: <u>Elicia Esobar</u> @

Fep.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

Valledupar, Catorce (14) de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por JUAN DE DIOS - MERCADO VERGARA contra PORVENIR Y OTRA RAD. 20001.31.05.002.2020.00210.00, informándole que llegó procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil, Familia, Laboral, donde por sentencia del 24 de Mayo de 2022, confirma la sentencia proferida por esta agencia judicial el 08 de Septiembre de 2021.- Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Diecinueve (19) de septiembre de 2022.

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: JUAN DE DIOS - MERCADO VERGARA

Demandado: PORVENIR Y OTRA

Radicado: 20001. 31.05.002. 2020.00210.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil, Familia, Laboral en proveído del 24 de mayo 2022.

Désele cumplimiento a los numerales 3 de las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 20 de septiembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 97
La secretaria:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

Valledupar, Catorce (14) de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por BETTY DEL CARMEN LEON MACHADO contra PORVENIR Y OTRA RAD. 20001.31.05.002.2020.00244.00, informándole que llegó procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil, Familia, Laboral, donde por sentencia del 24 de Mayo de 2022, confirma la sentencia proferida por esta agencia judicial el 26 de Agosto de 2021.- Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Diecinueve (19) de Septiembre de 2022.

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: BETTY DEL CARMEN LEON MACHADO

Demandado: PORVENIR Y OTRA

Radicado: 20001. 31.05.002. 2020.00244.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil, Familia, Laboral en proveído del 24 de mayo de 2022.

Désele cumplimiento a los numerales 3 de las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 20 de septiembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 97
La secretaria:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

Valledupar, catorce (14) de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por ZULIMA PATRICIA QUINTERO SALCEDO contra PORVENIR Y OTRA RAD. 20001.31.05.002.2021.00097.00, informándole que llegó procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil, Familia, Laboral, donde por sentencia del 24 de Mayo de 2022, confirma la sentencia proferida por esta agencia judicial el 10 de Agosto de 2021.- Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Diecinueve (19) de Septiembre de 2022.

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: ZULIMA PATRICIA QUINTERO SALCEDO

Demandado: PORVENIR Y OTRA

Radicado: 20001. 31.05.002. 2021.00097.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil, Familia, Laboral en proveído del 24 de mayo de 2022.

Désele cumplimiento a los numerales 3 de las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 20 de septiembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 97
La secretaria: Eliana Escobar

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

Valledupar, Catorce (14) de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por HERMES ELÍAS - VARGAS LOBO contra PORVENIR - COLPENSIONES RAD. 20001.31.05.002.2021.00153.00, informándole que llegó procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil, Familia, Laboral, donde por sentencia del 17 de Junio de 2022, confirma la sentencia proferida por esta agencia judicial el 02 de Noviembre de 2021.- Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Diecinueve (19) de Septiembre de 2022.

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: HERMES ELÍAS - VARGAS LOBO

Demandado: PORVENIR -COLPENSIONES

Radicado: 20001. 31.05.002. 2021.00153.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil, Familia, Laboral, en proveído del 17 de Junio de 2022.

Désele cumplimiento a los numerales 3 y 4 de las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 20 de septiembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 97
La secretaria:

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Catorce (14) de septiembre del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que, la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS SA, contestó en debida forma la demanda; en relación con TRANSPORTES Y SERVICIOS ADS SAS, además de ser demandada, también fue llamada en garantía, por tanto, se notificó por estado, y también fue notificada a través del correo para notificaciones judiciales, revisados los archivos, no se evidencia contestación de TRANSPORTES Y SERVICIOS ADS SAS en relación con el llamamiento en garantía. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: PEDRO JOSE VARGAS TORRADO Y OTROS

Demandado: NORTESANTANDEREANA DE GAS SA ESP Y OTROS

Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN-FIJA FECHA

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00188.00

AUTO:

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por ALLIANZ SEGURO SA. Se tiene a los doctores JORGE LUIS CRUZ y EVELIS MONTES GARCIA, como sus apoderados principal y sustituto, conforme memorial poder, anexo a la contestación
2. Respecto a TRANSPORTES Y SERVICIOS ADS SAS, habiendo sido notificado por estado y posteriormente al correo registrado para notificaciones judiciales, este guardo silencio en relación con el llamamiento en garantía, por tanto, se da por no contestado el llamamiento en garantía por parte de TRANSPORTES Y SERVICIOS ADS SAS.
3. Se fija el día ocho (08) de marzo de 2023, a las 8:30 A.M, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 20 de septiembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 97
La secretaria: <u>Elicia Esobar</u> 

Fep.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Diecinueve (19) de septiembre del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que se recibió memorial de parte del apoderado del demandante, solicitando aplazamiento a la audiencia que está programada para el día de mañana. Provea.


ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Diecinueve (19) de septiembre del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: LEDYS MARIA ESPAÑA AVILA
Demandado: MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE
Decisión: REPROGRAMA FECHA
Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00316.00

AUTO:

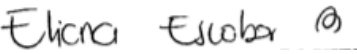
1. Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandante, este despacho accede a aplazar la audiencia programada para el 20 de septiembre a las 8:30 AM.
2. Se fija el día Veinticinco (25) de enero de 2023, a las 10:30 A.M, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 20 de septiembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 97
La secretaria: 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Diecinueve (19) de septiembre del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que el 16/09/2022 fue remitido por parte del Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla el expediente de la referencia, el mismo había sido devuelto por este despacho para que se completara el expediente (el auto que decretó la falta de competencia y ordenó la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALDRIN JOSE GARCIA SARABIA
Demandado: ARL POSITIVA Y OTRO
Decisión: AVOCA CONOCIMIENTO-FIJA FECHA
Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00317.00

AUTO

1. Se acoge la causal de falta de competencia presentada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla y se avoca el conocimiento del proceso que nos ocupa.
2. Se fija el día siete (07) de marzo de 2023, a las 8:30 A.M, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

Eduardo Jose Cabello Arzuaga

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 20 de septiembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 97
La secretaria: <i>Eliana Escobar</i>

Fep.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Catorce (14) de septiembre del año (2022).

SECRETARIA: Se informa que la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 18 de abril de 2022, el cual tuvo por no contestada la demanda. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO

Secretaria

Diecinueve (19) de septiembre del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: JORGE MARIO AGAMEZ NUÑEZ

Demandado: GRUPO MAESTRA COMPAÑÍA DE MANTENIMIENTO Y SUMINISTRO S.A.

Decisión: NO SE REPONE AUTO, SE CONCEDE RECURSO DE APELACION.

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00320.00

AUTO:

Visto el informe secretarial, entra el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra el auto de fecha 18 de abril del año 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y frente al cual el apoderado judicial de la parte demandada, en escrito allegado el día 20 de abril del año en curso, al correo electrónico institucional, formuló los recursos referidos.

De lo anterior, el despacho lo resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición contra los autos interlocutorios debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado.

El auto recurrido, fue notificado en estado No 40, el día 19 de abril del año 2022, el recurso de reposición se presentó el día 20 de abril de los corridos, por lo que resulta procedente su estudio por esta célula judicial.

El fundamento del recurso de reposición lo sustenta el apoderado judicial de la parte demandada, manifestando que, *si bien el despacho anuncia en la parte considerativa del auto atacado, que la parte demandante realizó el envío de la notificación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, esta no se encuentra armonizada con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con artículo 29 de CPTSS, por ello no puede decirse que se surtió la notificación personal para que con ello se iniciara a correr términos.*

Concluyendo que, en este caso no se surtió totalmente el proceso de notificación de la parte demandada GRUPO MAESTRA COMPAÑÍA DE MANTENIMIENTO Y SUMINISTROS

SAS, ya que no se cumplió con la carga correspondiente que conlleva la solicitud de emplazamiento y nombramiento de un Curador Ad Litem. De hecho, no hay prueba revelada que el apoderado de la parte demandante haya solicitado el emplazamiento, con la publicación, ni tampoco la designación del curador ad litem ni el registro de la demanda en el registro nacional de personas emplazadas, es por ello que no se había surtido la notificación personal.

No obstante, el suscrito, arribó al proceso con el poder y se presentó la contestación de demanda notificándonos por conducta concluyente el día 1 de marzo de 2022, es decir dentro del término para realizarlo puesto que EL PROCESO AUN SE ENCONTRABA EN LA ETAPA DE NOTIFICACION, LA CUAL HASTA ESA FECHA NO HABIA SIDO SURTIDA- pues si en gracia de discusión se tuviera, no se considera surtida la notificación personal en materia laboral solo con el envío de la comunicación del decreto 806 de 2020, pese a lo cual, se decidió negativamente al tenerla por no contestada por medio del auto N° 40 con fecha 19 de abril de 2022, de lo que nos apartamos. Cabe señalar que antes del 1 de marzo de 2022 no se había agotado el trámite correcto de notificación personal que en materia laboral rige de conformidad con el artículo 41 y 29 del CPSTT, el apoderado demandante debiendo hacerlo, no lo agotó como garantía de debido proceso, derecho de defensa y contradicción

De lo anterior, el despacho precisa lo siguiente:

En primer lugar, con respecto a lo que refiere el recurrente, en el sentido que la notificación que realizó el demandante no está en armonía con los artículo 41 en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., es de recordar que, antes de declararse la emergencia sanitaria en nuestro territorio, las notificaciones judiciales en materia laboral se realizaban de conformidad con los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S.

Lo anterior, atendiendo los fundamentos de la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia STL21339-2017, radicado No. 77675 de fecha 6 de diciembre de 2017, mediante la cual se estableció que:

“.. Primero se debe realizar la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y luego enviar el aviso de que trata el artículo 29 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social., esto con el fin de evitar nulidades que puedan afectar el proceso y teniendo en cuenta que la parte demandada no ha concurrido a notificarse...”

De lo anterior, es pertinente concluir que, se debe dirigir inicialmente al extremo demandado la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., y en el evento en que este no concurre al despacho dentro del término señalado a surtir la diligencia de notificación personal, lo que procede es el envío del aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., y si es del caso que el extremo por notificar no concurre previo envío del aviso, procederá a notificarse por emplazamiento designando Curador Ad litem para representar los intereses del demandado.

No obstante, en atención a tal emergencia el gobierno expidió el Decreto Legislativo 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), dentro del cual: *“se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

El Decreto 806 de 2020 estableció un nuevo procedimiento para llevar a cabo la notificación personal dentro del trámite de los procesos judiciales en la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral y otras especialidades, dispuso la adecuación del procedimiento a las actuaciones judiciales en curso, ahora, en cuanto a la notificación personal, el artículo 8 de la precitada norma estableció que, *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, debiendo el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que*

la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.

Ahora bien, sobre cuando se entendía surtida la notificación personal realizada por mensaje de datos, el inciso 3 del art 8 del decreto 806 de 2020 originalmente establecía que,

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”, para finalmente establecerse la declaratoria de exequibilidad condicionada de este inciso, a través de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, disponiendo que el conteo del término para entender surtida la notificación personal estaba supeditado al hecho de que el *“iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, permitiendo en su inciso 4 la implementación o utilización de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Por otro lado, respecto a la notificación por conducta concluyente, esta se encuentra establecida como una de las formas de notificación dentro del proceso laboral en el literal E) del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., y desarrollada ampliamente en sus condiciones de aplicabilidad, en el artículo 301 del C.G.P. estableciendo qué, *“la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.”*, lo anterior, en el evento en que una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, considerándose notificado de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito, así como también de forma verbal en audiencia, si queda registro de ello, considerándose notificado de dicha providencia en la fecha de la manifestación verbal, también procede la notificación por conducta concluyente, en el evento en que se constituya apoderado judicial, entendiéndose notificado de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería.

Aterrizando al caso en concreto, se observa que no le asiste razón al recurrente, debido a que en el expediente digital reposa acta de envío y entrega de correo electrónico, emitida por la empresa de correo certificado Servientrega “E-ENTREGA”, en la cual consta que se surtió el envío de correo electrónico, que tiene como destinatario la dirección de E-mail contabilidad@grupomaestra.com, con asunto “NOTIFICACION DE LA DEMANDA: 2021-00320-00 - JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR”, y las respectivas fechas de envío, datada el día 27/01/2022 a las 16:20 Hrs, y fecha de acuse de recibo, datada el día 27/01/2022 a las 16:21 Hrs, y adjunto a este el auto admisorio de la demanda.

Evidenciado lo anterior, y atendiendo a lo reglado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a la exequibilidad condicionada de su inciso 3 emanada de la sentencia C-420 de 2020, y a lo dictado en su inciso 4, es pertinente indicar que, a través de la información consignada en el acta anteriormente señalada, se puede predicar que la notificación personal del auto admisorio que le fuere realizada a través de medios digitales al hoy demandado GRUPO MAESTRA COMPAÑÍA DE MANTENIMIENTO Y SUMINISTRO S.A., se surtió en debida forma, toda vez que, esta se dirigió al canal digital señalado bajo la gravedad de juramento en el libelo de la demanda, sustraído del certificado de existencia y representación legal del demandado, y teniendo en cuenta la fecha de acuse de recibo enunciada, el termino para tener por notificado de la providencia fue el día 31/01/2022, empezando a contar el término del traslado de la demanda desde el día 01/02/2022 hasta el día 14 de febrero de la misma anualidad, en ese orden de ideas, es errado el argumento del recurrente al señalar que, se le debió asignar un curador para la litis, y así mismo, se le debió entender notificado por conducta concluyente, siendo que en el presente asunto estamos frente a la figura de la notificación personal surtida por medios digitales en la forma debida.

Por lo anterior, procede el despacho a confirmar el auto de fecha 18 de abril de 2022, notificado en estado N° 40 del 19 de abril del 2022.

Ahora bien, como quiera que el apoderado judicial del demandado GRUPO MAESTRA COMPAÑÍA DE MANTENIMIENTO Y SUMINISTRO S.A., interpone dentro del término el recurso, y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto anteriormente, este juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 18 de abril de 2022, notificado en estado N° 40 del 19 de abril del 2022., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada GRUPO MAESTRA COMPAÑÍA DE MANTENIMIENTO Y SUMINISTRO S.A., en el efecto suspensivo. En consecuencia, envíese por secretaría el expediente al Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil Familia Laboral, para que conozca del recurso. Utilícese los canales tecnológicos.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. NORMAN WLADIMIR DIAZ VARGAS portadora de la T. P. 117.863 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 72.006.194 como apoderado judicial de la demandada GRUPO MAESTRA COMPAÑÍA DE MANTENIMIENTO Y SUMINISTRO S.A. en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 20 de septiembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 97
La secretaria: <u>Elicia Esobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Catorce (14) de septiembre del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que PORVENIR SA y PALMERAS DE LA COSTA SA, contestaron en debida forma la demanda. Provea.

Eliana Escobar

EIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: EDUARDO RAFAEL PEDROZO MONTENGRO

Demandado: PALMERAS DE LA COSTA SA Y OTRO

Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN Y VINCULA LITIS CONSORTE NECESARIO

Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00121.00

AUTO:

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por PORVENIR SA. Se tiene al doctor CARLOS VALEGA PUELLO, como su apoderado, conforme escritura pública NO. 1326, anexa a la contestación de la demanda.
2. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por PALMERAS DE LA COSTA SA, Se tiene al doctor VICTOR JULIO JAIMES TORRES, como su apoderado, conforme memorial poder anexa a la contestación de la demanda.
3. En atención a la contestación presentada por las demandadas, considera el despacho vincular a COLPENSIONES como Litis consorte necesario y ordena notificarla y correrle traslado por el término de 10 días para contestar la demanda.
4. Notifíquese la presente providencia y copia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en virtud del Art. 612 y 627 de la Ley 1564/12.

- 5. La notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y COLPENSIONES, se realizará por secretaria.
- 6. Permanezca el proceso en secretaría, una vez se cumpla con el anterior trámite, ingrese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 20 de septiembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 97
La secretaria: Elicia Esobar

Fep.